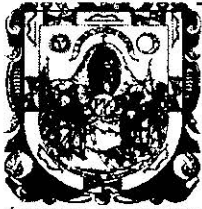




PROPIEDAD DE LA
S. C. J. N.

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS COMPLECIÓN DE LEYES



PERIÓDICO OFICIAL EN ZACATECAS

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVII Núm. 73 Zacatecas, Zac., miércoles 13 de septiembre del 2017

SUPLEMENTO

4 AL No.73 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017

- DECRETO 141.- Se reforma la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
- DECRETO 178.- Por el que se adiciona la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
- DECRETO 179.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
- DECRETO 180.- Se adiciona la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CALLE DE LA JUSTICIA S/N
C.P. 06060 MEXICO, D.F.

SEP 25 PM 2 28

SUPLENTE DE
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 179

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 28 de marzo de 2017, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de nuestro Reglamento General, presentó la diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, integrante de esta Asamblea Popular.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0567, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Fortalecimiento Municipal, para su estudio y dictamen.

SEGUNDO. El proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El municipio es la célula base del Estado, por lo tanto sus funciones de competencia y jurisdicción deben ser claras y precisas esto ayudará a que los actos y resoluciones que emitan sus dependencias sean acordes con los principios jurídicos de igualdad, legalidad y certeza jurídica.

Los municipios en nuestro País por regla general están representados por un ayuntamiento, el cual se elige de manera periódica en comicios electorales y, dentro del mismo se encuentran representados los habitantes de ese territorio a través de diversos partidos políticos o bien, mediante los candidatos independientes que habiendo cumplido los requisitos de ley alcanzaron un lugar ante ese órgano colegiado.

Una vez establecido el ayuntamiento, será el encargado de conducir los destinos político, económico y administrativo del municipio por lo tanto, es necesario que cuente con un marco legal que le permita llevar a cabo su función con pleno apego a los derechos fundamentales y humanos de sus habitantes, generando con ello el acceso a un estado de derecho en el que impere la tranquilidad, el respeto y la armonía que debe existir entre gobernante y gobernado.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1991 a través de la resolución del amparo número 4521/90, estableció el criterio de reconocer la facultad de los ayuntamientos en materia de impartición de justicia administrativa;

pero no fue sino hasta el año de 1999 en que este criterio se vio plasmado en la reforma a nuestra carta fundamental en su artículo 115 fracción II, inciso a), en donde se establecieron las bases para que el municipio a través del ayuntamiento y las dependencias que lo integran, pueda ejercer esa facultad regulatoria y de jurisdicción, el precepto normativo de referencia estableció que:

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

Atendiendo a lo anterior, resulta clara la potestad jurídica de los ayuntamientos para regular los procedimientos administrativos que se inicien con motivo de la interposición de algún medio de impugnación por los actos o resoluciones que emitan sus dependencias en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, por lo que respecta a nuestra entidad tenemos que en fecha 3 de diciembre de 2016, se publicó mediante suplemento del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado; el decreto legislativo número 658, que contiene la nueva Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, trabajo legislativo que sin duda abona a tener un mejor marco normativo para los ayuntamientos, sin embargo, de un análisis integral se observan ciertas deficiencias en la parte procesal de este cuerpo legal.

La presente iniciativa, propone modificaciones a la parte procesal de la Ley Orgánica del Municipio, en específico al capítulo referente al recurso administrativo de revisión, el cual es el medio de defensa que se contempla para dirimir las controversias que pudieran surgir entre la dependencia de gobierno que emita un acto o resolución que afecte el interés jurídico, patrimonial o económico del gobernado, por lo que consideramos se deben tener reglas claras y precisas que permitan que cada una de las etapas del procedimiento administrativo municipal, sea con total apego a derecho y que permita al particular gozar de las garantías de certeza, legalidad jurídica y audiencia, así como el pleno respeto al derecho humano a un debido proceso.

Consideramos que la presente iniciativa, fortalecerá en gran medida el sistema de impartición de justicia administrativa municipal, tanto para la autoridad la cual tendrá las bases sólidas que le permitan emitir sus actos y resoluciones apegadas a la legalidad y de no ser así, permitirá que las mismas se diriman en un procedimiento claro y garante de los derechos procesales de audiencia y legalidad que tienen los habitantes de un determinado territorio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Fortalecimiento Municipal fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa presentada por la diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, así como para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124 fracción XIX, 125 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. El municipio es el primer orden de gobierno de la sociedad y la primera estructura administrativa del Estado. En ese contexto, el municipio es una entidad política y jurídica que tiene la capacidad para emitir acuerdos y resoluciones como autoridad y nivel de gobierno.

Siendo el Ayuntamiento el órgano político-administrativo en nuestro sistema político que cumple una función importante ya que mediante su ejercicio se despliega el gobierno y la administración del Municipio.

En ese sentido, la acción gubernamental del municipio recae en la administración, la normatividad y la capacidad de esta para desplegar sus actos y resoluciones.

Esta capacidad jurídica, como bien lo menciona la proponente, se reconoció en la reforma Constitucional de 1999, al artículo 115 en el cual se plasmaron los principios y bases para que los ayuntamientos y su administración puedan tener facultades regulatorias y de jurisdicción en materia municipal.

Esta reforma plasmó en nuestra Carta Magna, los procedimientos administrativos y los medios de impugnación para dirimir las controversias entre los particulares y la administración municipal.

TERCERO. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE ACTOS Y RESOLUCIONES MUNICIPALES. Las reformas y cambios normativos que establecieron las bases del procedimiento administrativo y los recursos de impugnación constituyen el fortalecimiento y potestad de la autoridad municipal en su relación con la ciudadanía.

Los recursos administrativos se fundan en el derecho que tiene la administración para mantener el control de la jerarquía administrativa a través de la Ley.

El recurso administrativo lo define Andrés Serra Rojas, como una defensa legal que tiene el particular para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó⁴.

El recurso administrativo también puede definirse como el acto jurídico mediante el cual un sujeto pide a la administración que revise una resolución administrativa o un acto en trámite dentro de un procedimiento.

El objetivo de un recurso administrativo es la revisión de la legalidad de una resolución o acto administrativo. Entre sus efectos inmediatos se encuentran: suspensión de la ejecución del acto, establecer la obligación para la autoridad de dejar sin efectos los actos y resoluciones administrativas y establecer la improcedencia de cualquier otro recurso hasta que se resuelva el recurso interpuesto.

La naturaleza del recurso administrativo es el control administrativo entendido como la facultad de la autoridad, que mediante el uso de medios jurídicos puede rectificar o anular un acto o resolución de la actuación pública ilegal o ineficaz. Esto significa

Que desde esta perspectiva, esta autotutela de la administración pública constituye, ciertamente, un elemento para la protección de los derechos de los administrados; sin embargo está destinada directamente a garantizar la eficacia de la administración y una garantía para los particulares.⁵

En ese sentido, los recursos administrativos constituyen un medio jurídico de impugnación directo de defensa de la legalidad que tienen los gobernados. Los recursos administrativos que podemos mencionar son: recurso de revisión, recurso de revocación, recurso de inconformidad, entre otros.

La instauración de los recursos administrativos permite a las administraciones, en el ámbito de sus competencias, tanto federales, estatales y municipales, corregir, los errores y excesos de sus resoluciones de sus administraciones.

CUARTO. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL. En nuestro país, el control de los actos administrativos de las autoridades municipales se ha realizado a través de los recursos administrativos.

Las reformas constitucionales de 1999 y la de 2009 al artículo 115, establecen nuevos mecanismos para resolver las controversias administrativas municipales. Se introducen al marco jurídico municipal el tema de los medios de impugnación y de los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares bajo los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

⁴ Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*. Ed. Porrúa, México 1985, Pág. 580

⁵ García Granados Fidel, *El recurso administrativo de revisión como instrumento de control ciudadano de la gestión pública*. <http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/03/epikeia03-revision.pdf>

En ese sentido, esta Asamblea concuerda con el objetivo de la iniciativa, en virtud de que plantea la precisión y claridad normativa del recurso administrativo de revisión en las etapas del procedimiento administrativo municipal.

El recurso administrativo de revisión ha demostrado su pertinencia jurídica, pues la gran mayoría de las entidades federativas y sus respectivos municipios, lo conservan y están en proceso de perfeccionamiento, no solo de la figura jurídica sino también en la creación y consolidación de los organismos o autoridades municipales con jurisdicción especializada en materia administrativa municipal.⁶

En este contexto, coincidimos con la promovente al precisar y fortalecer la figura del recurso administrativo de revisión y el procedimiento administrativo municipal.

Lo anterior, con el fin de dotar de certeza jurídica, legalidad, audiencia y publicidad las resoluciones de la autoridad municipal en beneficio de los ciudadanos, razón por la cual esta Asamblea Popular aprueba el presente instrumento en sentido positivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 251; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 252; se reforma el artículo 253; se reforman el párrafo segundo y sus fracción I, II y se adiciona una fracción IV recorriéndose las siguientes en su orden también reformadas que pasarían a ser las fracciones V y la VI del artículo 254; se reforma el artículo 255; se reforman el proemio y el párrafo segundo del artículo 256; se reforma el proemio y las fracciones I, II y III del artículo 257; se reforman el proemio, las fracciones I, II y V del artículo 258; se reforman el proemio y las fracciones I, II del artículo 259; se reforman el proemio y las fracciones II, III y IV del artículo 260; se reforma el párrafo primero del artículo 261, y se reforman los artículos 262 y 263, todos de la **Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

⁶ Cervantes Flores, Miguel Ángel. *La justicia administrativa municipal en México*. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas del Puebla. Año VII. No. 32 diciembre de 2013, pag. 206

Recurso de Revisión

Artículo 251. En contra de los actos y resoluciones administrativos **que emitan** las autoridades municipales con motivo de la aplicación de la presente ley y de las disposiciones jurídicas que de ella emanen, procede el recurso **administrativo** de revisión.

...

Objeto del recurso

Artículo 252. El recurso **administrativo** de revisión tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación **del acto o resolución impugnados**, por la inexacta aplicación de la **presente ley**, o por haberse llevado a cabo un acto que conforme a la legislación esté afectado de nulidad.

En caso de resultar procedente el recurso administrativo de revisión, se dispondrá la reposición del procedimiento a partir del último acto válido.

Remisión del recurso

Artículo 253. La autoridad que emitió el acto o la resolución **impugnada** recibirá el recurso de **revisión** y lo remitirá al Secretario de Gobierno Municipal dentro de los tres días siguientes al de su presentación, para su trámite correspondiente.

Término de impugnación

Artículo 254. ...

El recurso de revisión se presentará ante la autoridad emisora del **acto o resolución**, mediante escrito en el que se expresará:

- I. El nombre del recurrente así como el lugar que se señale para oír y recibir notificaciones **y, en su caso, el nombre del tercero perjudicado;**
- II. El **acto o resolución** que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- III. ...
- IV. **La pretensión que se deduzca;**
- V. En su caso, copia de la resolución o **acto impugnado** y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de **inicio** del procedimiento, o documento sobre el cual no hubiere recaído resolución; y

- VI. Las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad **jurídica** cuando actúen en nombre **y representación** de otro o de personas morales.

Audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 255. Recibido el expediente, el Secretario de Gobierno Municipal citará dentro del plazo de cinco días, al recurrente y a la autoridad **que emitió el acto o resolución**, a una audiencia en la que se desahogarán las **probanzas ofrecidas y aquellas que, al momento, resultaren** supervenientes, y se escuchará a las partes expresar lo que a su derecho convenga; calificará las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, dentro del plazo de cinco días.

Concluido el plazo anterior, se citará a la audiencia mencionada en el párrafo anterior, a quienes pudieran resultar afectados en su interés jurídico con motivo de la revisión.

Concluida la audiencia, las partes tendrán un plazo de tres días para presentar alegatos. Al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, el Secretario de Gobierno Municipal preparará el proyecto de **resolución** correspondiente en un término de diez días hábiles y lo presentará al Presidente Municipal para que en sesión de Cabildo se resuelva en definitiva.

La resolución se notificará personalmente **al promovente, por oficio al titular de** la autoridad que la dictó **y por lista publicada en estrados** a las demás autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones, y a los **terceros** interesados.

Suspensión y ejecución del acto impugnado

Artículo 256. La interposición del recurso **administrativo de revisión** suspenderá la ejecución del acto o resolución **impugnados**, siempre y cuando:

- I. a IV.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o denegación **del acto o resolución impugnado** dentro de los cinco días siguientes a **la interposición del recurso**, en cuyo defecto se entenderá por otorgada la suspensión.

Desechamiento del recurso

Artículo 257. El recurso de revisión será desechado cuando:

- I. **Sea notoriamente extemporáneo;**
- II. **Se tenga por no acreditada la personalidad e interés jurídico del recurrente;** y
- III. **Carezca de firma autógrafa del promovente,** a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Improcedencia

Artículo 258. Es improcedente el recurso de revisión:

- I. **Contra actos o resoluciones** que sean materia de otro recurso que se encuentren pendientes de **resolución, que hayan sido promovidos** por el mismo recurrente **y versen sobre el mismo** acto impugnado;
- II. **Contra actos o resoluciones** que no afecten el **interés** jurídico del promovente;
- III. ...
- IV. ...
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún **medio de** defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o **declarar la nulidad** el acto o **resolución.**

Sobreseimiento

Artículo 259. Procede el Sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- i. El promovente se desista expresamente;
- II. **Por fallecimiento del promovente** durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

Sentido de la resolución

Artículo 260. La autoridad encargada emitirá su resolución en el sentido de:

- I. ...
- ii. Confirmar el acto o resolución impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto o resolución impugnado **revocándolos** total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar el acto o resolución impugnado **dictando** uno nuevo cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Contenido de la resolución

Artículo 261. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, **respetando los derechos humanos del debido proceso**, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución que hayan sido impugnados bastará con el examen de dicho punto.

...

...

...

Juicio de Nulidad

Artículo 262. Contra las resoluciones de los ayuntamientos recaídas al recurso de revisión, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Zacatecas.

Improcedencia del recurso

Artículo 263. El recurso de revisión se desechará por improcedente cuando se haga valer contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados **previamente** ante dicho Tribunal.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete. **DIPUTADA PRESIDENTA.- JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA. DIPUTADAS SECRETARIAS .- MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ E IRIS AGUIRRE BORREGO. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil diecisiete. **GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ. Rúbricas.**